



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003024 **2019-00550-00**

Decisión: No da trámite a Nulidad - Requiere.

Estados electrónicos: 137 del 27 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta el estado actual del presente trámite, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada de los solicitantes mediante el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos por esta Judicatura en punto al trabajo de partición y adjudicación; no obstante lo anterior, por memorial del 21 de septiembre del corriente, el señor **JORGE STEVEN NOREÑA ORREGO** mediante apoderada judicial interpuso incidente de nulidad alegando su indebida notificación en calidad de heredero del causante en el *sub lite*.

Al respecto, se indicó que el señor Noreña Orrego es hijo del señor **JORGE ALBEIRO NOREÑA LÓPEZ** conforme al registro civil de nacimiento No. 1416938 de la Notaría cuarta de Medellín y que su existencia siempre fue conocida por los aquí solicitantes, resaltando que incluso existieron reuniones entre ellos. Aunado a esto, afirmó que la parte actora conocía sus datos de contacto e hizo incurrir en un error al Despacho dejando de aportar los datos de notificación de un heredero conocido.

Expuesto lo anterior, considera esta agencia judicial que se deben hacer ciertas manifestaciones en cuanto al escrito en mención.

En primer lugar, debe decirse que por auto del 09 de julio de 2019 se declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, en el que claramente se expuso por parte de los solicitantes la existencia del señor **JORGE STIVEN NOREÑA ORREGO** y en ese sentido, al no contar con el documento requerido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. se consignó en el numeral 6º la salvedad de que: *“No se reconoce como heredero al señor Stiven Noreña teniendo en cuenta lo siguiente: No se ha acreditado su calidad de heredero para hacer parte del proceso. No se conocen sus datos de ubicación para requerirlo. Con el solo nombre no es suficiente para oficiar a la entidad competente a fines de obtener su registro civil de*

nacimiento. **Lo anterior sin perjuicio que el señor Stiven Noreña se haga parte en el presente proceso, en todo caso, deberá entenderse que estará debidamente emplazado conforme a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia**". (Fl. 89 Archivo 01. Exp. Digital). (Subrayas intencionales).

Así las cosas, no puede ignorarse lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 491 del Estatuto Procesal, que contempla el reconocimiento de los interesados en el proceso sucesoral: "**Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria** de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero**, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad**. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. (...) Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre". (Subrayas del Despacho).

De modo que en verdad ninguna nulidad por indebida notificación se ha suscitado, pues por las particularidades de este asunto liquidatorio, **no cualquier persona está llamada a ser notificada**, habida cuenta que la norma para ello exige **que esté acreditada la calidad, bien de heredero ora de legatario, situación que aquí no ocurrió**, luego no se puede reclamar una vinculación que la ley no facultaba por no cumplirse con los presupuestos para ello, **pero, que como el día de hoy se está probando, es válida su intervención, y por ello se reconocerá su calidad, con el derecho que le asiste en esta sucesión**.

En ese orden de ideas, acreditada la calidad del solicitante (Fls. 32-33 Archivo 07 Exp. Digital), deberá procederse conforme a lo establecido en el precitado canon, reconociéndolo como heredero y requiriéndolo para que manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Por lo tanto, atendiendo a lo ya advertido por el Despacho, no se dará trámite a la nulidad incoada, puesto que la normatividad en comento consagra las garantías necesarias para la integración en el presente trámite del señor Noreña Orrego.

Es de precisar que, lo argumentado en cuanto a la inexistencia o invalidez de algunos negocios jurídicos que tienen incidencia en el presente trámite, no es del resorte de este proceso atendiendo a la naturaleza del mismo y a la independencia probatoria que implicaría demostrar dicha situación; lo que no obsta para que el interesado adelante los procedimientos pertinentes para ello.

Presentado lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad planteada por **JORGE STEVEN NOREÑA ORREGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER como **HEREDERO** del causante al señor **JORGE STEVEN NOREÑA ORREGO** identificado con C.C. 1.128.384.755.

TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE STEVEN NOREÑA ORREGO** para que manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, dentro del término contemplado en la normatividad correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite del sub lite, pronunciándose el Despacho de ser el caso sobre el deber de rehacer una vez más el trabajo de partición en razón a la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d7ab45722e512213f38f4fb42b6e68c7bdb6878c6cc412b3f0428c189b8db2

Documento generado en 26/11/2020 10:20:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>